

## Hermenéutica organizativa, protocolos, instrumentos y mecanismos de coordinación, seguridad jurídica organizativa y la Ley de las XII Tablas (reflexiones)

**José Francisco Escudero Moratalla**

*Secretario Coordinador Provincial de Girona*

**Alicia de la Torre Duñauturria**

*LAJ Directora del Servicio Común de Tramitación*

**Daniel Corchete Figueras**

*Gestor Procesal de la Administración de Justicia*

**Sonia Alarcón Casermeiro**

*Tramitadora Procesal de la Administración de Justicia*

Diario LA LEY, Nº 10914, Sección Nueva Organización Judicial, 30 de Marzo de 2026

### ÍNDICE

[Hermenéutica organizativa, protocolos, instrumentos y mecanismos de coordinación, seguridad jurídica organizativa y la Ley de las XII Tablas \(reflexiones\)](#)

[I. Introducción](#)

[II. La Ley de las XII Tablas](#)

[III. Hermenéutica organizativa del Modelo numo](#)

[IV. Protocolos, instrumentos de coordinación y mecanismos de coordinación](#)

[V. Contenido del instrumento de coordinación](#)

[VI. Reflexiones](#)

[VII. Epílogo. Distopía o utopía](#)

[VIII. Bibliografía complementaria](#)

### Comentarios

#### Resumen

La implantación de la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que regula los nuevos Tribunales de Instancia (TI), supone una de las reformas estructurales más relevantes de la Administración de Justicia en décadas y constituye una oportunidad probablemente única para modernizar la organización judicial en su conjunto y mejorar la eficiencia del sistema. Y es que la envergadura y el dimensionamiento de la transformación han supuesto un atropello al «normal» y disfuncional funcionamiento existente (síndrome de fallo múltiple), y han puesto sobre la mesa una serie de carencias, vacíos normativos y puntos ciegos que pueden generar diferentes interpretaciones y posibles controversias que ni la redacción actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni las recientes instrucciones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Ministerio de Justicia aclaran de forma taxativa y definitiva; en concreto, quién debe tomar las decisiones organizativas esenciales<sup>[1]</sup>, pese a que la reforma situaba la coordinación y la eficacia como pilares del nuevo sistema. Estos vacíos afectan, entre otras materias, al protocolo de coordinación o instrumento de coordinación entre presidencia y servicios comunes y al sistema de resolución de discrepancias entre ambas entidades. Esta omisión es especialmente preocupante porque se refiere al funcionamiento cotidiano de los nuevos tribunales y servicios comunes y puede generar inseguridad jurídica tanto para jueces y letrados de la Administración de Justicia como para profesionales, resto de operadores jurídicos y ciudadanos. Por ello, deben analizarse con prudencia, pues de lo contrario, las cuestiones organizativas que se pretenden solucionar podrían trasladarse —o incluso amplificarse— en el nuevo modelo y comprometer el éxito de la reforma.

## I. Introducción

«Va a ser muy importante APRENDER a APRENDER; es una de las habilidades que hay que enseñar con más esmero».

Durante los tres primeros siglos de Roma (1), el derecho privado tenía su fuente única en usos vigentes entre los fundadores de la ciudad, que había pasado, por tradición, de las poblaciones primitivas a la nueva estructura de poder. A estas costumbres se les conoce como *mores maiorum*, lo que se traduce por «costumbres de los mayores», o «costumbres de los antepasados». Se puede decir que, en este periodo, el derecho privado solo tiene una fuente cierta, la costumbre. La falta de precisión y esclarecimiento de sus reglas, favoreció el arbitrio de los magistrados patricios encargados de la administración de la justicia, y no solamente en el derecho privado, sino también en la represión de crímenes y delitos. Los tribunos, que fueron los intérpretes de las reclamaciones de la plebe, pidieron la necesaria redacción de una ley que rigiera igualmente para todos los ciudadanos. Después de diez años de resistencia, los patricios cedieron: el Senado y los tribunos acordaron redactar una ley aplicable a los dos órdenes (patricios y plebeyos). Esta norma fue la Ley de las XII Tabas. De este modo, vio la luz, una nueva manera de considerar el derecho... y su legalidad.



## II. La Ley de las XII Tabas

La Ley de las XII Tabas (*Lex duodecim tabularum* o *Duodecim tabularum leges*) fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano (2). Se publicó al principio en doce tablas de madera y, posteriormente, en doce planchas de bronce que se expusieron en el Foro para que no se dijera que los patricios usaban a su favor la ignorancia de la plebe sobre el texto de las tablas, pues esta había sido una de las razones por las que insistieron en la redacción de las Tablas. Así, fueron colocadas en el Foro romano para que todos las vieran, por orden de los dos primeros cónsules después de los decenviratos: Lucio Valerio y Marco Horacio. Al estar estas leyes expuestas públicamente, estaban libres, al menos teóricamente, de las malas interpretaciones de sus custodios, pues parece que, anteriormente, los pocos que conocían las leyes las interpretaban manipulándolas a su favor mediante la hermenéutica (3). Ya en época imperial, estas leyes, pensadas para todos (solo los ciudadanos, por supuesto), fueron las bases jurídicas del Imperio romano, pues todos estaban bajo ellas en cualquier rincón del Imperio. Y debido a que no queda indicio alguno de su existencia, algún autor ha llegado a sugerir que no existieron (4). El historiador Tito Livio dijo de ellas que eran la fuente de todo el derecho romano, tanto público como privado. Por su parte, Cicerón afirmó que los niños aprendían su contenido de memoria.

**A) ELABORACIÓN.** La elaboración de la Ley de las XII Tabas, se produjo a mediados del siglo V a.C., gracias a la insistencia de un tribuno de la plebe llamado Terentilio Arsa a partir de 464 a.C., con la *secessio plebis* (5), y no fue hasta 454 a.C. cuando el Senado republicano decidió enviar una comisión de tres magistrados a Atenas para conocer la legislación del gobernante griego Solón, inspirada por el principio de igualdad ante la ley. Tres años después a la vuelta de esta comisión, se suspendieron las magistraturas y el Senado decidió constituir otra comisión integrada por diez patricios que se llamaría *Decenvirato*, presidida por un cónsul para la elaboración de la ley. Esta comisión gobernó y trabajó en la redacción durante un año para las diez primeras tablas, terminadas en 451 a.C. En el año 450 a.C. se crea otra segunda comisión, esta vez formada por patricios y plebeyos, que elabora las tablas once y doce (a estas tablas se las denominó injustas porque mantuvieron la prohibición de contraer matrimonios mixtos *entre patricios y plebeyos*). Las XII Tabas serían ratificadas por el Senado y definitivamente aprobadas por las asambleas populares en los comicios centuriados.

**B) INFLUENCIAS.** En ellas se recogen por escrito, de manera más o menos ordenada, una serie de costumbres propias que tenían carácter de ley, a esto se le denomina derecho *consuetudinario* e incluso algunas de las leyes del *regnum* fueron redactadas por los decenviratos legislativos (*decenviri legibus scribundis*). El grado de influjo del mundo griego sobre el espíritu y contenido de las XII Tabas es más formal que material. Las influencias se limitaron así fundamentalmente a: la adopción de la ley por el

pueblo reunido en asamblea (lo que la hace vinculante); la publicación recogida en un texto, para garantizar la idea moderna de seguridad jurídica; y, la isonomía o igualdad jurídica ante la ley.

**C) CONTENIDO.** Aunque no se sabe con certeza el contenido exacto que tuvieron las XII Tablas debido a las referencias que hay hacia ellas en la historiografía romana se puede decir que contendrían lo siguiente:

- **Las Tablas I, II, III contendrían Derecho procesal privado.** El procedimiento que regulan es el de las acciones de la ley, acciones judiciales en que en virtud de la Ley de las XII Tablas podrían ejercer los ciudadanos romanos para la defensa de sus derechos (6) .
- **Las Tablas IV, V contendrían Derecho de Familia y Sucesiones** (7) .
- **Las Tablas VI y VII contendrían negocios jurídicos de la época; serían derecho de obligaciones y derechos reales.** Regulan el negocio jurídico del *nexum*, en el que el deudor asume la obligación de hacer la prestación al acreedor; en caso de incumplir, quedaría sometido a la potestad del acreedor sin necesidad de sentencia judicial (8) .
- **Las Tablas VIII y IX contendrían derecho público, el derecho penal de la época.** Se caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición (9) .
- **En la Tabla X se contendrían normas sobre enterramientos e incineraciones, funerales,** etc. Se prohibía el enterramiento en la ciudad.
- **Las Tablas XI, XII contienen la prohibición de contraer matrimonios mixtos, patricios-plebeyos.** Poco después, esta prohibición fue derogada por la Ley Canuleia.

### III. Hermenéutica organizativa del Modelo numo

*«Las nuevas opiniones son siempre sospechosas, y normalmente, se rechazan, sin más razón que el hecho de no ser comunes» (J. Locke).*

Del mismo modo, la implantación de la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LA LEY 20/2025),, que regula los nuevos Tribunales de Instancia (TI), supone una de las reformas estructurales más relevantes de la administración de justicia en décadas y constituye una oportunidad probablemente única para modernizar la organización judicial en su conjunto y mejorar la eficiencia del sistema.

Y es que la envergadura y el dimensionamiento de la transformación ha supuesto un atropello al «normal» y disfuncional funcionamiento existente (síndrome de fallo múltiple), y ha puesto sobre la mesa una serie de carencias, vacíos normativos y puntos ciegos que pueden generar diferentes interpretaciones y posibles controversias que **ni la redacción actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), ni las recientes instrucciones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Ministerio de Justicia aclaran de forma taxativa y definitiva; en concreto, quién debe tomar las decisiones organizativas esenciales** (10) , pese a que la reforma situaba la coordinación y la eficacia como pilares del nuevo sistema. Estos vacíos afectan, entre otras materias, al **protocolo de coordinación o instrumento de coordinación entre presidencia y servicios comunes y al sistema de resolución de discrepancias entre ambas entidades. Esta omisión es especialmente preocupante**, porque se refiere al funcionamiento cotidiano de los nuevos tribunales y servicios comunes y puede generar inseguridad jurídica tanto para jueces y letrados de la administración de justicia como para profesionales, resto de operadores jurídicos y ciudadanos. Por ello, deben analizarse con prudencia, pues de lo contrario, las cuestiones organizativas que se pretenden solucionar podrían trasladarse —o incluso amplificarse— en el nuevo modelo y comprometer el éxito de la reforma.

### IV. Protocolos, instrumentos de coordinación y mecanismos de coordinación

*«A veces, las cosas importantes necesitan tiempo y espacio...» (Frank Pacuco).*

De manera general, la idea de colaboración entre distintas administraciones públicas es un deber que se impone cuando se trata de lograr fines comunes. Tomando como referencia la normativa administrativa general (11) , se establecen unas técnicas de colaboración y otras de cooperación (art. 142 LRJSP (LA LEY 15011/2015)). Hay técnicas de cooperación que, entre otras, pueden versar en algo tan sencillo como un intercambio de datos, por ejemplo; mientras que las técnicas de colaboración pueden dar como resultado un convenio o la creación de órganos mixtos. Ante una nueva organización como es la implantación de los Tribunales de Instancia y la Oficina Judicial basada en

Servicios Comunes, en la que, por una parte, está el presidente del Tribunal de Instancia (o, en su caso, presidentes de sección) y, por otra, los letrados de la Administración de Justicia directores de los Servicios Comunes, emerge la necesidad de la aplicación conjunta de una normativa que puede suponer la aplicación de técnicas de cooperación (art. 143 LRJSP (LA LEY 15011/2015)), por ejemplo, la «*cooperación interadministrativa para la aplicación coordinada de la normativa reguladora de una determinada materia*» o convenios y acuerdos en los que «*se formalice la cooperación, se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben*». Se trata de dar contenido, en cuanto a la Administración de Justicia, a lo dispuesto en el Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), que lleva por rúbrica «*De la coordinación entre Administraciones, la Oficina Judicial y los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia*». El art. 434 bis, en su segundo párrafo, partiendo de que la cooperación que se recoge en el primer párrafo, establece que la misma es para garantizar la mejora continua de la Administración de Justicia, y «*a tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente*». En el art. 434 ter se crea la «*Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia*» con el fin, entre otros, de fijar «*objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia*». Frente a este marco general, se hace patente la necesidad de una adaptación en cada ámbito territorial; por lo tanto, los protocolos, así como los instrumentos de coordinación, deberían estar llamados a proporcionar la necesaria seguridad jurídica organizativa que repercutirá en la mejora de la Administración de Justicia y la prestación del servicio público. Al conjugar argumentos y líneas de trabajo paralelas, mediante la acomodación de interpretaciones compartidas, se podrán obtener soluciones y medidas más racionales y eficientes.

Y también, porque sería deseable, mediante ellos (12), estructurar un sistema organizativo que no quede al albur de cada nuevo juez que llegue o cada nuevo LAJ Director, para que, de forma estable, se mantenga una continuidad en el tiempo. Lo contrario podría ser un factor perjudicial para el normal funcionamiento de la institución.

En este sentido, existen tres posibilidades microorganizativas: los «*protocolos*», los «*instrumentos de coordinación*» o los «*mecanismos de coordinación*». Así:

**A) PROTOCOLOS.** Así, respecto de los [protocolos](#) (13), la **Instrucción 1/2025, de 23 de junio (LA LEY 20827/2025), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial**, sobre la coordinación y funcionamiento de los tribunales de instancia, establece en su Capítulo I (Coordinación del Tribunal de Instancia y los servicios comunes). Punto Segundo (Coordinación con los servicios comunes), que señala:

- punto 4 establece que «**la presidente o presidenta del Tribunal de Instancia, o de la Sección, para el cumplimiento de sus funciones de coordinación, podrá impulsar protocolos entre la oficina judicial y el tribunal o sección**».
- punto 5 establece que el texto de los protocolos **deberá ser aprobado por la Junta del Tribunal de Instancia o de Sección**, según corresponda,
- Una vez aprobados **se dará traslado**, por conducto de la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial** para su toma de conocimiento y control de la legalidad.

**B) INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN.** Por su parte, respecto de los [instrumentos de coordinación](#), la **Instrucción 1/2015, de 27 de junio, de la Secretaria General de la Administración de justicia**, para la coordinación de la actividad de la Oficina judicial con los órganos judiciales, en su Punto segundo (De la coordinación de la actividad entre los distintos servicios comunes de la oficina judicial y con el Tribunal de Instancia), establece que:

- «**1.El Director o Directora del servicio común promoverá de forma conjunta con la Presidencia del Tribunal de Instancia la elaboración de un instrumento de coordinación entre el Tribunal de Instancia y la Oficina Judicial. Este instrumento delimitará su ámbito de aplicación y los mecanismos para establecer y modificar los criterios de coordinación.**
- **2. Estos instrumentos serán trasladados por la dirección del servicio común de tramitación a los letrados, letradas y personal al servicio de la Administración de justicia del servicio común y al resto de personal que tenga dependencia funcional, impartiendo las órdenes**

oportunas para su cumplimiento.

— 3. El Director o Directora del servicio común de tramitación **comunicará** este instrumento de coordinación **las direcciones de los demás servicios** comunes para que las personas que desempeñen estos puestos impartan instrucciones equivalentes, adaptándolas a la actividad y servicios que preste cada servicio común, dirigidas al personal de la Administración de justicia que dependa funcionalmente de cada dirección».

### C) MECANISMOS DE COORDINACIÓN.

«1. En defecto de instrumento de coordinación conjunto, el director o directora del servicio común de tramitación establecerá los **mecanismos de coordinación** entre la Oficina Judicial y el Tribunal de Instancia teniendo en consideración las decisiones gubernativas adoptadas por la Presidencia del Tribunal de Instancia, documentándolo debidamente».

De todo ello, se pueden extraer una serie de **conclusiones**:

**1º. Posibilidades:** Existen **tres diferentes posibilidades microcoordinativas**: los «protocolos» del presidente (TI o Sección), los «instrumentos de coordinación» o los «mecanismos de coordinación».

**2º. Elaboración:** De los tres, el mecanismo es elaborado solo por el LAJ Director, el instrumento es promovido por el LAJ Director y elaborado conjuntamente con el presidente (TI o Sección) (14), y el protocolo es elaborado por el presidente (TI o Sección), aprobado por la Junta de Jueces, trasladado a la Sala de Gobierno y al CGPJ para su toma de conocimiento y control de legalidad.

**3º. Mejor opción:** En cualquier caso, la existencia de uno de estos tres supuestos se ha de dar por motivos de seguridad jurídica organizativa. Siendo, a nuestro criterio, el instrumento de coordinación el más idóneo, aunque solo sea por motivos de elaboración conjunta y menor rigidez a la hora de proceder a su posible modificación.

De hecho, por su relevancia, la existencia de cualquiera de estos tres elementos es controlada en las últimas visitas por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

### V. Contenido del instrumento de coordinación

«Defiende tu derecho a pensar, porque incluso pensar de forma errónea, es mejor que no pensar» (Hipatia de Alejandría).

El instrumento de coordinación debe contener al menos:

**A) Partes intervinientes.** Los titulares de la Presidencia del Tribunal de Instancia (15) del partido judicial y de la Dirección del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia.

**B) Marco normativo de aplicación.** Se formalizará el instrumento en cumplimiento de las siguientes disposiciones.

- Arts. 435 a (LA LEY 1694/1985)438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero (LA LEY 20/2025), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y en especial, arts. 436.8 (16) y 437.5 (17) LOPJ (LA LEY 1694/1985).

- Artículo segundo de la Instrucción 1/2025, de 23 de junio (LA LEY 20827/2025), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la coordinación y funcionamiento de los tribunales de instancia.

- Artículo segundo (18) de la Instrucción 1/2025, de 27 de junio (LA LEY 21111/2025), de la Secretaría General de la Administración de Justicia, para la coordinación de la actividad de la Oficina judicial con los órganos judiciales.

- Protocolo de actuación de la oficina judicial adaptada a la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025) y modelos de referencia.

**C) Propósito y pautas conjuntas de coordinación.** El instrumento tiene por finalidad desarrollar las previsiones normativas contenidas en las anteriores disposiciones y, en consecuencia, establecer mecanismos de coordinación ágiles, eficaces y flexibles entre el Tribunal de Instancia del partido judicial y la Oficina judicial. Así, entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial pueden darse los siguientes tipos de relaciones bidireccionales:

- a) La que se proyecta sobre la tramitación de un asunto determinado repartido a una plaza judicial de una sección concreta del Tribunal y tiene carácter específico o limitado (19) .
- b) La que se proyecta sobre aspectos de carácter transversal, referidos al funcionamiento de los servicios comunes, del propio Tribunal de instancia de forma global o a varias plazas del mismo, que requieren un mayor análisis y, en su caso, adopción de medidas o bien tienden a informar o prestar a la Presidencia del Tribunal de Instancia el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones gubernativas (20) .
- c) La que tiene por objeto exclusivo proponer al Tribunal de Instancia la toma en consideración de la posibilidad de unificar criterios entre distintas plazas de la misma sección del Tribunal de Instancia con el fin de dotar mayor eficacia y uniformidad a la tramitación de asuntos homogéneos o de la misma naturaleza asignados o bien consisten en comunicar a un servicio común, por parte de la Presidencia del Tribunal de Instancia, un acuerdo sobre criterios adoptados por el Tribunal de Instancia, una o varias de sus secciones, o plaza o plazas judiciales en que se integran (21) .
- d) Otros temas a incluir, podrían ser el servicio de guardias y la agenda de señalamientos (22) , la coordinación continuada (23) , los mecanismos de modificación y actualización (24) , y la posible difusión del instrumento (25) .

## VI. Reflexiones

«Cuando no hay odio dentro, no hay ningún enemigo fuera» (Plutarco de Queronea)

De todos los argumentos expuestos con anterioridad, se pueden hacer las siguientes reflexiones:

**Primera. Punto de partida. Argumentario de Sala de Gobierno.** Tal como acertadamente se señala en el Acuerdo del Pleno de 7 de febrero de 2025 y Acta de Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 7 de octubre de 2025:

«En definitiva, consideramos imprescindible aprovechar la flexibilidad territorial, la especialización de los tribunales y la unificación de criterios y prácticas, para mejorar y ofrecer un sistema judicial más eficiente, más eficaz, más predecible. Pero esos objetivos requieren: i) que todos seamos conscientes de que **el centro del sistema organizativo ha de ocuparlo la función jurisdiccional**, que consiste no solo en juzgar, sino también en hacer ejecutar lo juzgado, a la que servimos jueces, letrados de la administración de justicia y personal de dicha administración; ii) que la oficina no es más que una **organización instrumental** de esta función; iii) que es perfectamente acorde a la Constitución la decisión del Legislador "**dedistribuir la toma de decisiones** en el proceso entre jueces y magistrados, por un lado, y letrados de la administración de justicia, por otro. De modo tal que se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva (art. 117.3 CE (LA LEY 2500/1978)); y se atribuye a los segundos, que asumen la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye dictar las resoluciones procesales que no comportan el ejercicio de la potestad jurisdiccional"; iv) que **toda instrucción procesal del letrado director del servicio pueda ser revisada** por el juez-presidente (de instancia o de sección), de manera que no quede ningún "sector inmune a la potestad jurisdiccional", y ello sin perjuicio de las resoluciones que pueda dictar en cada caso el Juez que conozca del asunto; v) que el funcionamiento del nuevo modelo organizativo requiere la **colaboración del presidente del tribunal de instancia y los directores de los servicios comunes**, responsables de **decisiones organizativas y procesales esenciales** para el funcionamiento del sistema; vi) que dicha colaboración requiere establecer **mecanismos permanentes de comunicación** que favorezcan la resolución rápida de los problemas de coordinación que todo cambio de modelo puede comportar».

**Segunda. Coordinación, comunicación y armonización.** Y sigue diciendo el TSJC:

«Coordinación es la palabra clave en las dos instrucciones que regulan la organización del nuevo Tribunal de Instancia y que implica que los Presidentes y Presidentas **deben ser escuchados en la organización de la oficina judicial, diseño organizativo que recae en los directores de los servicios comunes con sujeción a las indicaciones de sus superiores jerárquicos, esto es, los Secretarios Coordinadores Provinciales y el Secretario de Gobierno. Es la suma de las diferentes perspectivas la única que puede garantizar que se desarrolle eficazmente la función jurisdiccional**». Es importante subrayar que el diseño, dimensión y organización de la oficina judicial corresponde a las administraciones prestacionales de acuerdo con el art. 436.2 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), por lo que sería muy recomendable la unión de esfuerzos.

**Tercera. La Oficina judicial como instrumento con autonomía funcional (26) al servicio de la función jurisdiccional.** Una «mala» organización puede distorsionar la función jurisdiccional, aunque no la independencia judicial. Una «buena» organización ayuda a realzar la función jurisdiccional y beneficia al ciudadano. Por ello, la Oficina Judicial es una organización instrumental con autonomía funcional al servicio de la función jurisdiccional. Coordinar significa «*unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso*»; en nuestro caso, conjugar la visión del tribunal de instancia y la del servicio común para crear un marco (sistema) organizativo compartido (de forma frecuente, ordinaria y habitual) que no quede al albur de cada nuevo juez que llegue o cada nuevo LAJ Director, para que, de forma estable, se mantenga en el tiempo. Debe haber una relación «*institucional*» que no es de jerarquía, sino de colaboración y cogobernanza. Lo contrario podría ser un caos. Por ello, es necesario compartir la visión de este nuevo sistema organizativo y generar dinámicas organizativas estables, con una intervención mínima para potenciar la eficiencia de los equipos. Porque la dimensionalidad organizativa es tan compleja que supera la individualidad y hace necesario el trabajo en equipo, horizontal y combinado. Hoy la homogeneización informática nos arrastra, porque no es viable generar multiplicidad de aplicaciones a la carta... Así, es necesaria una visión sistémica.

**Cuarta. La «pax organizativa». Sala de Gobierno y Secretario de Gobierno son principales valedores e interesados en delimitar y conjugar las diversas argumentaciones existentes.** De este modo, tanto los protocolos como los instrumentos de coordinación, deberían estar llamados a proporcionar la necesaria seguridad jurídica organizativa que repercutirá en la mejora de la prestación del servicio público. Al conjugar argumentos y líneas de trabajo paralelas, mediante la acomodación de interpretaciones compartidas se podrán obtener soluciones y medidas más racionales y eficientes. Teniendo en cuenta que:

**1º. Posibilidades:** Existen **tres diferentes posibilidades coordinativas:** los «*protocolos*» del presidente (TI o Sección), los «*instrumentos de coordinación*» o los «*mecanismos de coordinación*».

**2º. Elaboración:** De los tres, el «*mecanismo*» es elaborado solo por el LAJ Director; el «*instrumento*» es promovido por el LAJ Director y elaborado conjuntamente con el presidente (TI o Sección) (27) ; y el «*protocolo*» es elaborado por el presidente (TI o Sección), aprobado por la Junta de Jueces, trasladado a la Sala de Gobierno y al CGPJ para su toma de conocimiento y control de legalidad.

**3º. Mejor opción:** En cualquier caso, la existencia de uno de estos tres supuestos, se debería de dar por motivos de seguridad jurídica organizativa. Siendo a nuestro criterio, el «*instrumento de coordinación*» el más idóneo, aunque solo sea por motivos de elaboración conjunta y menor rigidez a la hora de proceder a su posible modificación.

**Quinta. Discrepancias.** En el supuesto de discrepancia, el lugar idóneo para su planteamiento es la Comisión de Coordinación y Seguimiento creada por Resolución JUS/1109/2025 (LA LEY 8994/2025) del Departament de Justícia i Qualitat Democràtica DOGC de 1 de abril de 2025, integrada entre otros, por el Presidente/a del Tribunal de Instancia, el Secretario/a Coordinador provincial, los Letrados/as directores de los Servicios comunes, la gerencia territorial, representantes de los funcionarios y un representante de la administración de Justicia. Y si en dicha comisión no se alcanzase un acuerdo, el Presidente del Tribunal de Instancia tiene como atribución poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los servicios comunes de su territorio, y que la Sala de Gobierno es competente para resolverla de conformidad con lo previsto en el art. 152.1.12 LOPJ (LA LEY 1694/1985).

**Sexta. Nueva cultura organizativa.** Afortunadamente, parece que, aun a pesar de la reciente implantación y escaso tiempo de rodaje del sistema organizativo del modelo NUMO, el entendimiento y el respeto son la tónica general,

siendo escasos los supuestos en los que la Sala de Gobierno ha tenido que hacer correcciones a las decisiones adoptadas, la mayoría de las veces, en diversos Acuerdos de Junta de Jueces que son elevados a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación. Y a nivel micro, la comunicación entre el Presidente TI y la LAJ Directora es la mejor garantía. Y en cualquier caso, debe quedar muy claro que esta nueva cultura organizativa **no limita ni la independencia judicial ni la función jurisdiccional**; más bien al contrario, la potencia, y fruto de la concordia, el diálogo y la comunicación, ayuda a resolver cuestiones diversas (28) . El presidente TI no es superior a los jueces en materia jurisdiccional, pero sí debe tener una «*ascendencia*» en materia organizativa. Y no puede imponer criterios en materia que afecte a la potestad jurisdiccional, que goza de la garantía de la independencia.

**Séptima. Oportunidad histórica.** Para acabar como comenzamos, de modo metafórico y a distinto nivel, igual que ocurrió con la Ley de las XII Tablas que aportaron seguridad jurídica a la sociedad romana de entonces, los protocolos o instrumentos de colaboración pueden ser un inmejorable elemento galvanizador de la actuación organizativa de nuestros tribunales de instancia y oficinas judiciales.

## VII. Epílogo. Distopia o utopía

Una «*distopia*» jurídica, es una representación ficticia de una organización futura de características negativas causantes de la alienación... En cambio, una «*utopía*» jurídica, es un plan, proyecto, doctrina o sistema ideal de muy difícil realización, pero posible de conseguir...

Y afortunadamente, parece que son pocos casos en los que existen discrepancias... Y que estamos más cerca de la utopía que de la distopia... En manos de todos los operadores está la consecución de nuestra utopía...

*«En la historia de nuestra civilización, el cuerpo de juristas nunca fue el centro del poder político, pero el poder político jamás pudo prescindir de su apoyo. Tarde o temprano la enemistad de los juristas es fatal para el soberano. Sueña con domeñarlos, pero su esperanza resulta vana mientras los juristas sean solidarios entre sí. Trata entonces de atraérselos, otorgándoles privilegios o cargos generosamente remunerados. Si no lo consigue, se esfuerza por formar a otros juristas que le sean fieles y desacrediten a los antiguos. Algunos poderosos incluso cuentan con eliminar a los juristas, pero sin éxito. No siendo la jurisprudencia necesaria para el derecho, no lo es más para el Estado; pero una vez que el orden público conoce la gestión jurisprudencial, es transformado por ella, hasta el punto de no concebirse su funcionamiento sin el trabajo de los profesionales de la ciencia jurídica»* (C.A. Cannata, Historia de la ciencia jurídica europea —Madrid 1996, pág.21.—) Citado por Javier Paricio «Los juristas y el poder político en la antigua Roma» Editorial Comares, Granada 1999.

## VIII. Bibliografía complementaria

### SERVICIO PÚBLICO

- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*La Administración de justicia como servicio público*». Diario La Ley nº 9681, Sección Tribuna, de 24 de julio de 2020.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*A vueltas con el servicio público: la Administración de Justicia sí lo es*». Diario La Ley nº 10360, Sección Tribuna, de 3 de octubre de 2023.
- ESCUDERO MORATALLA J.F. «*Jurislandia: un cuento jurídico*». Diario La Ley nº 10567, Sección Tribuna, de 13 de septiembre de 2024.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*El buen servidor*». Diario La Ley nº 10575, Sección Tribuna, de 25 de septiembre de 2024.

### ÉTICA

- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Una nueva ética de servicio público para la Administración de justicia*». Diario La Ley nº 10477, Sección Tribuna, de 3 de abril de 2024.

### TRANSPARENCIA

- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Derecho protocolario:*

*ideas básicas*». Diario La Ley nº 10442, Sección Tribuna, de 8 de febrero de 2024.

— ESCUDERO MORATALLA J.F. y BARRIOS GARCÍA, J.C. «*La Comisión Mixta: una medida organizativa y participativa necesaria*». Diario La Ley nº 10550, Sección Tribuna, de 19 de julio de 2024.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*Simplicidad y ejemplaridad en la Administración de Justicia*». Diario La Ley nº 10803, Sección Tribuna, de 9 de octubre de 2025.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*Transparencia activa: ¿una nueva fortaleza de la Administración de Justicia?*» Diario La Ley nº 10843, Sección Tribuna, de 9 de diciembre de 2025.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S., «*Burocracia transparente en la Administración de Justicia*». Diario La Ley nº 10857, Sección Tribuna, de 5 de enero de 2026.

## **DATOS**

— ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Estadística judicial: una herramienta indispensable para la gestión eficiente*». Diario La Ley nº 9811, Sección Tribuna, de 16 de marzo de 2021.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*El "benchmarking" como técnica estratégica de la Administración de Justicia*». Diario La Ley nº 10412, Sección Tribuna, de 22 de diciembre de 2023.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Breve análisis sistémico de los datos económicos y organizativos del sistema de justicia actual (I)*». Diario La Ley nº 10460, Sección Tribuna, de 6 de marzo de 2024.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S., «*La "carga" de trabajo en la Administración de Justicia. De la "celularidad" (Juzgado) a la "capilaridad" (Tribunal de Instancia). Reflexiones*». Diario La Ley nº 10893, Sección Tribuna, de 26 de febrero de 2026.

## **DICIREG**

— ESCUDERO MORATALLA, J.F. y MATEU ANGULO, S. «*Letrados de la Administración de justicia y DICIREG: propuestas actuales de implementación*». Diario La Ley nº 10525, Sección Tribuna, de 13 de junio de 2024.

## **HABILIDADES**

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Administración de justicia: nuevas habilidades*». Diario La Ley nº 10189, Sección Tribuna, de 15 de diciembre de 2022.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Pequeñas ideas para construir grandes equipos en la Administración de justicia (I)*». Diario La Ley nº 10303, Sección Tribuna, de 8 de junio de 2023.

## **LIDERAZGO**

— ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Liderazgo y aprendizaje organizativo en la Administración de justicia*». Diario La Ley nº 9692, Sección Tribuna, de 9 de septiembre de 2020.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*Liderazgo clásico, pensamiento burocrático, storytelling y efecto Forer*». Diario La Ley nº 10599, Sección Tribuna, de 30 de octubre de 2024.

## **ATENCIÓN (OAC)**

— LACABA SÁNCHEZ, F. y ESCUDERO MORATALLA J.F., «*Oficina de Atención al Ciudadano (OAC). Asignatura pendiente*». Diario La Ley nº 9712, Sección Tribuna, de 8 de octubre de 2020.

- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y CORCHETE FIGUERAS, D. «*Carta de servicios: atención, información versus orientación y asesoramiento*». Diario La Ley nº 9875, Sección Tribuna, de 21 de junio de 2021.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*Audiencia pública versus atención ciudadana*». Diario La Ley nº 10610, Sección Tribuna, de 18 de noviembre de 2024.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y VÁZQUEZ COUSO, A. «*La gratitud en el trabajo*». Diario La Ley, Sección Legal Management, de 16 de enero de 2025.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*Quejas en la Ley de Eficiencia Organizativa*». Diario La Ley nº 10699, Sección Tribuna, de 7 de abril de 2025.

## **ORGANIZACIÓN**

- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Justicia 2030, complejidad operativa y Letrados de la administración de justicia*». Diario La Ley nº 9785, Sección Tribuna, de 5 de febrero de 2021.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Negociación y solución conflictos*». Diario La Ley nº 9794, Sección Tribuna, de 18 de febrero de 2021.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y CORCHETE FIGUERAS, D. «*Soft law y organización de la Administración de Justicia*». Diario La Ley nº 9807, Sección Tribuna, de 10 de marzo de 2021.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Organización y Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de la Justicia*». Diario La Ley nº 9854, Sección Tribuna, de 20 de mayo de 2021.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*PLEO: ¿modelo definitivo de Oficina judicial?*». Diario La Ley nº 10202, Sección Tribuna, de 5 de enero de 2023.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Administración de justicia: cogobernanza y coordinación de un servicio público*». Diario La Ley nº 10249, Sección Tribuna, de 16 de marzo de 2023.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*La Nueva Oficina Judicial: explicación para legos y profanos*». Diario La Ley nº 10483, Sección Tribuna, de 11 de abril de 2024.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*¿Organizaciones públicas perversas o mal estructuradas?*». Diario La Ley nº 10589, Sección Tribuna, de 16 de octubre de 2024.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa. La organización de la organización*». Diario La Ley nº 10661, Sección Tribuna, de 10 de febrero de 2025.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y ALARCÓN CASERMEIRO, S. «*La Dirección en la Organización en la Ley de Eficiencia Organizativa*». Diario La Ley nº 10710, Sección Tribuna, de 24 de abril de 2025.

## **COORDINACIÓN PROVINCIAL**

- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y GOMEZ ARROYO, J.L. «*Secretario Coordinador Provincial: figura clave en la implantación de la nueva oficina judicial (I)*». Diario La Ley nº 9750, Sección Tribuna, de 9 de diciembre de 2020.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Secretario Coordinador Provincial: ¿funciones técnico-procesales?*». Diario La Ley nº 9751, Sección Tribuna, de 10 de diciembre de 2020.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Letrados de la Administración de Justicia. La metamorfosis de una profesión jurídica (III): Nueva Oficina Judicial, LAJS y perspectivas de futuro*». Diario La Ley nº 9817, Sección Tribuna, de 24 de marzo de 2021.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M. «*Secretario Coordinador Provincial: una figura emergente*». Diario La Ley nº 10083, Sección Tribuna, de 20 de junio de 2022.
- ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Letrado de la*

*Administración de justicia: el imposible ejercicio de una profesión jurídica*». Diario La Ley nº 10256, Sección Tribuna, de 27 de marzo de 2023.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D. y FERRER ADROHER, M. «*Letrado de la Administración de justicia: responsabilidad y riesgo*». Diario La Ley nº 10272, Sección Tribuna, de 21 de abril de 2023.

— ESCUDERO MORATALLA, J.F., VÁZQUEZ COUSO, A. y FERRER ADROHER, M. «*Secretaría de Coordinación provincial como director del bienestar*». Diario La Ley nº 10398, Sección Tribuna, de 29 de noviembre de 2023.

(1) Año 753 a.C. a 476 a.C. aproximadamente.

(2) Por su contenido, se dice que pertenece más al derecho privado que al público. Fue el primer código de la antigüedad que contuvo reglamentación sobre censura, como la pena de muerte por poemas satíricos.

(3) El término «*hermenéutica*» deriva del nombre del dios griego Hermes, el mensajero de los dioses, al que los griegos atribuían el origen del lenguaje y la escritura, y al que consideraban patrono de la comunicación y el entendimiento humano. Y del término «*nauta*» (navegante). Originalmente este término expresaba la comprensión y explicación de una sentencia oscura y enigmática de los dioses u oráculo, que precisaba una interpretación correcta.

(4) No obstante, su desaparición puede explicarse por el saqueo que sufrió Roma hacia el año 390 a. C. por parte de los galos. Se cree que se destruyeron y, por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Esta teoría parece estar apoyada por las abundantes referencias que de ellas hacen los autores antiguos.

(5) Forma de protesta social utilizada por los plebeyos en la república romana (siglos V a III a.C.)

(6) El proceso se caracterizaba por su excesivo formalismo, las partes debían pronunciar determinadas palabras, a veces muy complicadas, obligatoriamente si querían tener posibilidades de ganar el litigio o debían realizar ritos. Detrás de este formalismo estaba la impronta religiosa. El pretor era el magistrado que presidía el proceso, encauzándolo y fijando la controversia, pero el juez (arbitro privado) que dictaba sentencia era un ciudadano elegido de común acuerdo por las partes. La ejecución de la sentencia condenatoria de un deudor se regulaba muy detalladamente. Aunque resulta morbosa por ser personal y cruel, es fruto del consenso que tuvo la elaboración de las XII Tablas por parte de patricios y plebeyos; como los deudores solían ser los plebeyos, esta regulación constituía un principio de seguridad jurídica, el plebeyo podía saber lo que le esperaba en el caso de ser insolvente.

(7) Regulan normas relativas a la tutela de menores de edad no sujetos a patria potestad al haber fallecido su padre, o normas relativas a la curatela para administrar los bienes de aquellas personas pródigas, enfermos mentales o discapacitados. También habría normas para tutelar a las mujeres solteras una vez fallecido el padre; de ellas se harían cargo familiares próximos. En estas tablas, por primera vez se limita legalmente el poder absoluto del *paterfamilias* sobre su familia. En relación con la mujer, se estableció el divorcio a favor de la mujer; la mujer se divorciaba ausentándose durante tres días del domicilio conyugal con ese propósito. En relación con los hijos, el *paterfamilias* perdía la patria potestad de sus hijos si los explotaba comercialmente en tres ocasiones, ya que el hijo quedaba emancipado. En materia de sucesiones, se da preferencia a la sucesión testada en relación con la intestada. Si la sucesión era intestada, la ley establecía como primeros herederos a los herederos *sui*, de derecho propio, esto es, los hijos y la mujer como una hija más. Si no había herederos *sui*, heredaba el agnado más próximo al fallecido; aquellos parientes que estuvieron sujetos con el fallecido a la potestad de un ascendiente común.

(8) El *nexum* fue derogado por la ley *Poetelia-Papilia*. También regulan la *stipulatio* o *sponsio*, en la que el deudor asume la obligación de hacer la prestación al acreedor y, en caso de incumplimiento, el acreedor podía ejercitar una acción judicial para obtener una sentencia tras el juicio. En el campo de los derechos reales se regularían la *mancipatio* y la *in iure cessio*, negocios jurídicos que hacían posible la transmisión de la propiedad de las *res mancipi* (medios de producción: capital, trabajo –fincas, edificios, esclavos, animales de tiro y carga, etc.–). Estos negocios estaban rodeados de solemnidades. El mero contrato de compraventa no bastaba para transmitir la propiedad de cosas importantes, por lo que había que realizar uno de estos dos negocios para que la propiedad se transmitiera de modo pleno. La *mancipatio* consistía en realizar el negocio jurídico ante un *libripens* (el que portaba la balanza) y cinco testigos, ciudadanos romanos varones y mayores de edad. La *in iure cessio* se realizaba ante el pretor, que actuaba como el actual notario, dando fe pública del negocio. La *usucapio* consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles, un año para bienes muebles).

(9) Aparece implícitamente la distinción entre dos ámbitos del Derecho Penal, el público y el privado. El público se ocuparía de los *crimina* o ilícitos penales, que eran atentados contra el pueblo romano, como el *perduellio* o traición al pueblo romano, y de los ilícitos más graves como el *parricidium* o homicidio. Los *crimina* eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o, en su caso, el exilio. El privado se ocuparía de los *delicta*, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la gravedad del mismo. *Delicta* serían delitos de daños a bienes de terceros, el *furtum* o robo y la *iniuria* o delito de lesiones. En la Tabla IX se establece la prohibición de concesión de privilegios, por lo que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

(10) Posible falta de claridad en el reparto de competencias entre la Presidencia del Tribunal de Instancia y los servicios comunes (dirigidos por LAJs), para que en caso de deficiente funcionamiento por problemas organizativos, la presidencia del TI disponga de un mecanismo claro de actuación.

(11) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015).

(12) Protocolos o instrumentos de coordinación.

(13) Que puede inducir a confusión con los protocolos del Secretario de Coordinación Provincial.

(14) No señala si se ha de dar traslado al Secretario Coordinador o de Gobierno, ni quién controla la homogeneización, ni la legalidad del mismo (puesto que está firmado por el juez).

(15) El art 168 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), tras la redacción por la LO 1/25 (LA LEY 20/2025) determina: 1. Quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales en tanto se refiera o afecte a la función jurisdiccional; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oírán las quejas que les hagan las personas interesadas en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley. 2. En todo caso, corresponde a quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia: a) Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo. b) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y las letradas de la Administración de Justicia en materia de reparto. c) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los servicios comunes procesales de su territorio. d) Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales. e) Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia. f) Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho. g) Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan. Asimismo, la Instrucción 1/2025 (LA LEY 20827/2025) del Pleno del CGPJ establece: **Primero. Coordinación del Tribunal de Instancia y la oficina judicial.** 1. El presidente o presidenta del Tribunal de Instancia, en su función de coordinación prevista en el artículo 168.2 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), podrá adoptar las resoluciones precisas que afecten a la organización del Tribunal de Instancia y sean necesarias para la buena marcha del mismo. Estas resoluciones se trasladarán a los servicios comunes por medio del letrado o letrada de la administración de justicia que dirija los mismos. 2. Los presidentes o presidentas de las secciones del Tribunal de Instancia tendrán análoga potestad en el ámbito de su sección, bajo la dirección de la presidencia del Tribunal de Instancia [artículo 168.3 a) LOPJ (LA LEY 1694/1985)]. 3. Conocidas estas resoluciones, el letrado o letrada de la administración de justicia director del servicio común será responsable del estricto cumplimiento de las mismas (artículo 436.6 in fine LOPJ (LA LEY 1694/1985)).

(16) 6. La dirección de cada servicio común corresponderá a un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquel se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones. Cuando así venga previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, la dirección de un servicio común podrá compatibilizarse con otras funciones reservadas a letrados o letradas de la Administración de Justicia de la misma Oficina judicial. Quien dirija un servicio común coordinará a las letradas y a los letrados de la Administración de Justicia que lo integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que estos desempeñan en relación con el personal destinado en el servicio común. Asimismo, el director o la directora que dirija un servicio común deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o tribunales en el ejercicio de sus competencias. 7. Las jefaturas de áreas y equipos corresponderán a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales, conforme se establezca en las relaciones de puestos de trabajo. 8. Los servicios comunes asistirán a jueces y juezas para el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten. Los jueces y las juezas podrán requerir en todo momento a la Oficina judicial cuanta información consideren necesaria sobre los procedimientos cuyo conocimiento tengan atribuido.

(17) 1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por servicio común de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza todas las funciones requeridas para la ordenación del procedimiento. 2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, así como el Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por un servicio común de tramitación de la correspondiente Oficina judicial. 3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño y organización de los servicios comunes de tramitación, en los que podrán crear áreas, cuando estas asistan a órganos de diferentes secciones u órdenes jurisdiccionales. No obstante, cuando en un Tribunal de Instancia el número de plazas judiciales de una misma sección sea igual o superior a doce, deberá existir al menos un área para la ordenación de los procedimientos de que conozcan, que se podrá extender también a los que correspondan a otras secciones del mismo orden jurisdiccional. 4. Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 E), así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrán compatibilizar la actividad de los puestos de dirección del servicio común de tramitación de una Audiencia Provincial y de dirección del servicio común de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad. 5. Quien ocupe la dirección del servicio común de tramitación asumirá las facultades de coordinación con la Presidencia del Tribunal, así como con la dirección del resto de servicios comunes para el eficaz funcionamiento de la Oficina judicial.

(18) Segundo. De la coordinación de la actividad entre los distintos servicios comunes de la oficina judicial y con el Tribunal de Instancia. 1. El Director o Directora del servicio común de tramitación promoverá de forma conjunta con la Presidencia del Tribunal de Instancia, la elaboración de un instrumento de coordinación entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial. Este instrumento delimitará su ámbito de aplicación y los mecanismos para establecer y modificar los criterios de coordinación. En defecto de instrumento de coordinación conjunto, el director o directora del servicio común de tramitación establecerá los mecanismos de coordinación entre la Oficina judicial y el Tribunal de Instancia teniendo en consideración las decisiones gubernativas adoptadas por la Presidencia del Tribunal de Instancia, documentándolo debidamente. 2. Estos instrumentos serán trasladados por la dirección del servicio común de tramitación a los letrados, letradas y personal de la Administración de Justicia del servicio común y al resto del personal que tenga dependencia funcional, impartiendo las instrucciones oportunas para su cumplimiento. 3. El Director o Directora del servicio común de tramitación comunicará este instrumento de coordinación a las direcciones de los demás servicios comunes para que las personas que desempeñen estos puestos impartan instrucciones equivalentes, adaptándolas a la actividad y servicios que preste cada servicio común, dirigidas al personal de la Administración de Justicia que dependa funcionalmente de cada dirección. 4. La persona que desempeñe la dirección del servicio común de tramitación mantendrá

- (19)** De forma cotidiana y para cuestiones relativas a la tramitación ordinaria de asuntos y procedimientos judiciales, las relaciones entre la oficina judicial y el Tribunal de Instancia se instrumentarán a través de la dación de cuenta que se llevará a cabo en la forma establecida en las leyes procesales, a través del sistema de gestión procesal o a través de cualquier otra herramienta tecnológica que garantice la trazabilidad en la emisión y en la recepción (como correo electrónico), en los términos fijados por el artículo octavo de la Instrucción 1/2025, de 27 de junio (LA LEY 21111/2025), de la Secretaría General de la Administración de Justicia y el artículo quinto de la Instrucción 1/2025, de 23 de junio (LA LEY 20827/2025), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y simultáneamente, a través de notas electrónicas, respecto de aquellas jurisdicciones que disponen de expediente digital. En caso de no disponer de expediente digital, esa comunicación se producirá verbalmente o mediante entrega física del expediente en papel, a través del funcionario o funcionarios de apoyo directo que se asignen a las respectivas plazas judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo quinto de la Instrucción 1/2025, de 27 de junio (LA LEY 21111/2025), de la Secretaría General de la Administración de Justicia o, en su caso, a través del responsable de equipo nombrado según lo previsto en las relaciones de puestos de trabajo, salvo que se trate de una cuestión procesal que implique la intervención del Letrado de la Administración de Justicia genérico competente o responsable. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.2 de la Instrucción 1/2025, de 23 de junio (LA LEY 20827/2025), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, cada juez, jueza, magistrado o magistrada podrá requerir al letrado o letrada de la administración de justicia competente para que la dación de cuenta sea precisa y se elaboren notas de constancia, de referencia, de resumen de autos y de examen del trámite requerido al titular de la potestad jurisdiccional. El juez, jueza, magistrado o magistrada podrá trasladar a los servicios comunes las indicaciones precisas para la preparación y documentación de las resoluciones jurisdiccionales de su competencia (art. 6 de la Instrucción 1/2025, de 23 de junio (LA LEY 20827/2025), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial). El Presidente del Tribunal de Instancia o de cualquiera de sus secciones, así como los jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares de los órganos unipersonales podrán, en ejercicio de la facultad de inspección respecto de los asuntos que tengan atribuidos, requerir al letrado o letrada de la administración de justicia responsable del servicio para que facilite, cuando no sea posible obtenerlo directamente por medio de los sistemas de gestión procesal: a) La elaboración de un listado que recoja de manera individualizada todos los asuntos que se encuentren en tramitación, con indicación de la fase procesal en que se hallan y, en su caso, las diligencias que queden por realizar. Dicha relación podrá circunscribirse a un número determinado de asuntos, en función de su antigüedad, naturaleza o cualquier otra circunstancia que aconseje un control específico sobre los mismos; b) La confección de una relación, debidamente individualizada, de todos los escritos presentados que estén pendientes de resolución judicial o del impulso procesal previsto en las leyes. Este listado se podrá limitar a los aspectos concretos a que se refiere la letra anterior. A tales efectos se podrá requerir, si no la tuvieran previamente, la habilitación para el acceso a los programas de tramitación procesal correspondiente, para la comprobación de la información requerida (art. 6 de la Instrucción 2/2025 (LA LEY 20828/2025) del Consejo General del Poder Judicial (BOE núm. 153 de 26/06/2025)). Se comunicará al Presidente del Tribunal de Instancia con antelación suficiente el nombre, puesto de trabajo y demás datos pertinentes del funcionario de apoyo directo que se designe para las plazas judiciales que integran las respectivas secciones, de modo que quede garantizada satisfactoriamente la asistencia y soporte al ejercicio de la actividad jurisdiccional, tomando en consideración las necesidades y prioridades de los órganos judiciales, según cada jurisdicción y las aptitudes profesionales del funcionario que deba asumir esa tarea, para cuya designación se valorará la opinión de los titulares de las plazas judiciales. Los titulares de las respectivas plazas judiciales podrán acudir indistintamente a los funcionarios designados, que prestarán el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Para cuestiones de urgencia o relativas a actuaciones o diligencias inaplazables, se utilizará la vía telefónica, correo electrónico o aquella que permita contactar con rapidez y que determine o facilite cada plaza judicial. A tales efectos, los funcionarios de apoyo directo asignados y el responsable de equipo dispondrán de un directorio con los datos facilitados, cuyo uso se limitará de forma exclusiva al ámbito judicial y con las garantías de sigilo y reserva previstas en la legislación de protección de datos. Conforme a los principios de desconexión digital, se respetarán los tiempos de descanso reconocidos legalmente a todo el personal que presta sus servicios en este Servicio Común de Tramitación.
- (20)** Para todas aquellas cuestiones que se proyecten sobre aspectos de carácter transversal, referidos al funcionamiento de los servicios comunes, del propio Tribunal de instancia de forma global o a varias plazas del mismo que requieren un mayor análisis y, en su caso, adopción de medidas, los titulares de las respectivas plazas judiciales, trasladarán al Presidente del Tribunal de Instancia sus inquietudes, disfunciones observadas o cualquier otro punto que estimen relevante, quien si así lo considera, remitirá al Director del Servicio Común afectado, la solicitud de información, dato o cuestión que requiera una sugerencia, adaptación, corrección o medida bien por escrito o, si el asunto así lo requiere por su importancia, mediante la convocatoria de una reunión ad hoc. En sentido inverso, también deberán los Letrados de la Administración de Justicia genéricos trasladar al Jefe de área y éste al Director, toda información, incidencia o cuestión que pudieran ser de interés del Presidente del Tribunal de Instancia por afectar al Tribunal o a una o varias de sus secciones. En la misma forma prevista en el párrafo anterior, el Director comunicará por escrito la cuestión al Presidente del Tribunal de Instancia o propondrá la convocatoria de reunión.
- (21)** Con la finalidad de proponer la unificación de criterios que pudiera dar mayor celeridad, eficacia y homogeneizar de forma coherente la tramitación de procedimientos por parte de la oficina judicial o de conocer el criterio concreto de una sección o plaza judicial del Tribunal de Instancia, los Letrados de la Administración de Justicia genéricos, espontáneamente o por sugerencia del responsable de equipo, podrán trasladar al Jefe de área y éste al Director, las cuestiones en las que, por existir disparidad o divergencia de criterios, pudiera ser aconsejable su unificación, para que, bajo superior criterio del Presidente del Tribunal de Instancia y con escrupuloso respeto a la independencia judicial, pueda tomarlo en consideración a los efectos de lo dispuesto por los art. 168 (LA LEY 1694/1985) y 264 LOPJ (LA LEY 1694/1985).
- (22)** Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del servicio de guardia conforme a la normativa de aplicación, y de procurar una programación equilibrada y racional de la agenda de señalamientos, se mantendrá comunicación continuada sobre cualquier incidencia o circunstancia relevante y se actuará de forma coordinada si fuere menester adoptar alguna medida que afecte a la oficina judicial.
- (23)** Con la finalidad de mantener relaciones fluidas y continuadas que puedan redundar en beneficio, tanto del Tribunal de Instancia como de la oficina judicial y los servicios comunes que la integran, y mejorar su funcionamiento para ejercer el soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional encomendado legalmente y, a la vez, prestar un servicio público de calidad, se celebrarán reuniones periódicas con el objeto de valorar la situación y estado del nuevo modelo de oficina judicial y de sus relaciones con el Tribunal de Instancia. Dichas reuniones podrán ser sectoriales, por jurisdicción o especialidad, con convocatoria siempre, al menos, del Presidente del Tribunal de Instancia y el Director del Servicio común interesado, quienes podrán extender la convocatoria a quienes consideren oportuno. Se remitirá copia de la estadística trimestral al Presidente del Tribunal de Instancia para su conocimiento y difusión entre los jueces y magistrados del Tribunal de instancia.

**(24)** A petición del Presidente del Tribunal de Instancia del partido judicial o del Director del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia, se valorará, conjuntamente, y cuando las circunstancias así lo pongan de manifiesto, la posibilidad de actualizar o modificar el presente instrumento de coordinación o parte del mismo.

---

**(25)** La Dirección del Servicio Común de Tramitación dará traslado del presente instrumento a los letrados, letradas y personal de la Administración de Justicia del servicio común y al resto del personal que tenga dependencia funcional, impartiendo las instrucciones oportunas para su cumplimiento. La Dirección del Servicio Común de Tramitación comunicará a las direcciones de los demás servicios comunes para que las personas que desempeñen estos puestos impartan instrucciones equivalentes, adaptándolas a la actividad y servicios que preste cada servicio común, dirigidas al personal de la Administración de Justicia que dependa funcionalmente de cada dirección.

---

**(26)** Es un instrumento con manual de instrucciones.

---

**(27)** No señala si se ha de dar traslado al Secretario Coordinador o de Gobierno, ni quien controla la homogeneización, ni la legalidad del mismo (puesto que está firmado por el Juez).

---

**(28)** Ejemplo: aprovechamiento racional de salas de vistas, no celebración de juicios en determinados días, suspensiones injustificadas sin causa, predictibilidad organizativa, defensa de la desconexión digital, etc. Otro ejemplo: tema MASC: se adopta el documento de los magistrados de la Audiencia Provincial, que tampoco tiene jerarquía en materia jurisdiccional, pero sí en los recursos establece criterios a seguir; el presidente TI los acepta (si no, en vía recurso se verá desautorizado; pero será en vía recurso, no por una orden del presidente AP).

---